

— Medidas correctoras (se utilizarán los horizontes superficiales del suelo acopiados; se repararán las pistas una vez finalizada la extracción; se restituirá topográficamente el terreno; se inertizarán los suelos caso de producirse algún tipo de vertido; se utilizarán los caminos actuales).

Se adjuntan varios planos a la Memoria General, que son: situación, geología, accesos, planta general, método de explotación y restauración y, finalmente, cuenca visual.

El presupuesto de restauración ambiental asciende a 24.580 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA) euros.

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a A.G. Cementos Balboa, S.A., para la fábrica de cemento en el término municipal de Alconera.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 2 de agosto de 2004 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la Solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la Fábrica de Cemento a nombre de A.G. CEMENTOS BALBOA, S.A., en el término municipal de Alconera (Badajoz).

Segundo.- El proyecto consiste en la instalación de una fábrica de cemento con una capacidad de producción de 3.200 toneladas al día de clínker y 3.500 toneladas al día de cemento tipo Portland. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

Las instalaciones de la fábrica de cemento están localizadas en la Parcela 163 del Polígono 6, del término municipal de Alconera, en la margen derecha de la carretera EX 101 p.k. 7 de Zafra a Fregenal de la Sierra, en suelo industrial, ocupando el proyecto 209.832 m².

Tercero.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 116, de 5 de octubre de 2004. Dentro del periodo de información pública se han presentado alegaciones que serán tratadas en el Anexo II.

Cuarto.- Dentro del procedimiento de autorización se han recabado los siguientes informes:

1. Del Ayuntamiento de Alconera, sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 18 de la Ley 16/2002. El informe se recibió en sentido favorable con fecha de 16 de diciembre de 2004.

2. De la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 19 de la Ley 16/2002. El informe se recibió en sentido favorable con fecha de 21 de diciembre de 2004. El condicionado de este informe se incluye en el contenido de esta resolución.

Quinto.- El proyecto de la fábrica de cemento cuenta con Declaración de Impacto Ambiental (día), dentro del procedimiento administrativo regulado por el Real Decreto 1131/1988, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, formulada por la DGMA mediante resolución de 20 de julio de 2001 y publicada en el D.O.E. nº 90, de 4 de agosto de 2001.

Sexto.- En el trámite de audiencia a los interesados, según el artículo 20 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, con fecha de 1 de febrero de 2005, se envía borrador de la propuesta de resolución al promotor del proyecto, a CHG, al Ayuntamiento de Alconera y a los elegantes al proyecto. El promotor manifestó su conformidad a la propuesta de resolución en un escrito recibido con fecha de 25 de febrero de 2005. Se han presentado alegaciones a la propuesta de resolución por parte de algunos interesados; estas alegaciones han sido enviadas al Ayuntamiento de Alconera y a la CHG con fecha de 1 de marzo de 2005. Ambos órganos han manifestado su conformidad con la propuesta de resolución en escritos con fecha de 18 y 29 de marzo respectivamente. El contenido de las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución es similar al incluido en las alegaciones presentadas en la fase de información pública de la solicitud de AAI, por lo que se consideran contestadas junto con ellas en el Anexo II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La DGMA de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación.

Segundo.- La instalación de referencia se encuentra en la categoría 3.1. del anejo I de la Ley 16/2002, relativa a instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una

capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE

OTORGAR la Autorización Ambiental Integrada a A.G. CEMENTOS BALBOA, S.A., para la Fábrica de Cemento, ubicada en la Parcela 163 del Polígono 6, del término municipal de Alconera, en la margen derecha de la carretera EX 101 p.k. 7 de Zafra a Frege-

nal de la Sierra, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El nº de expediente del complejo industrial es el AAI04/3. I/1.

-a- Tratamiento y Gestión de Residuos

Residuos Peligrosos

I. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)
Aceites usados de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02*
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Mantenimiento de instalaciones	15 01 10*
Tubos Fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Residuos de Disolventes	Disolventes líquidos no halogenados	14 06*
Residuos de tóner de impresión	Impresoras	08 03 17*
Baterías de plomo	Pilas y acumuladores empleados en el proceso industrial	16 06 01*
Pilas que contienen mercurio	Pilas y acumuladores empleados en el proceso industrial	16 06 03*

* residuo peligroso en la LER.

Residuos no peligrosos

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)
Partículas y polvo	Proceso productivo	10 13 06
Lodos y tortas de filtración del viento de gases	Tortas procedentes de los filtros de mangas	10 13 07
Residuos sólidos del tratamiento de	Telas rotas o deterioradas del filtro de mangas	10 13 13
Cenizas volantes de carbón	Combustión en el horno	10 01 02

Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Envases de plástico	Residuos de envases	15 01 02
Envases de madera	Residuos de envases	15 01 03
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Metales	Residuos metálicos obtenidos de separadores magnéticos previos a procesos de molienda, así como bolas u otros materiales metálicos en procesos de molienda	20 01 40
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13	Lodos procedentes del tratamiento de aguas residuales y de potabilización de aguas de los pozos de sondeo	19 08 14

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) de tales residuos.

3. Antes de que dé comienzo la actividad deberá justificarse ante esta DGMA que tipo de gestión y que Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción en el registro de productores de Residuos Peligrosos.

3.1. Las cenizas generadas en el proceso de combustión, el material excedente del molido de crudo recogido por ciclones y los restos de partículas provenientes de by-pass o de filtros, serán reutilizados en el proceso productivo.

3.2. Según el informe del Ayuntamiento de Alconera, los residuos no peligrosos asimilables a urbano serán gestionados por Gestor Autorizado, no haciéndose cargo el Ayuntamiento de dicha gestión.

4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

5. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se depositarán temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o a su valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto

1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

-b- Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se han determinado de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El combustible utilizado será carbón pulverizado de bajo contenido en azufre. Los principales constituyentes de las cenizas de estos combustibles son compuestos de sílice y alúmina, por lo que se prevé se combinen con las materias primas formando parte del clínker. Para el arranque de la combustión se utilizará fuel-oil.

Toda partida de carbón recibida será analizada por un laboratorio acreditado, a fin de comprobar el contenido en azufre. No obstante, el complejo industrial realizará como contraste 2 analíticas anuales a partidas diferentes, independientemente de la disponibilidad de los justificantes externos anteriormente establecidos.

El depósito de almacenamiento del carbón pulverizado deben estar equipados por razones de seguridad con medios tales como válvulas antiexplosión y sistemas de inertización con CO₂ o nitrógeno.

3. El complejo industrial contará con 71 focos de emisión, chimeneas derivadas de los correspondientes filtros de mangas cuya ubicación y altura se describen a continuación:

FOCO	UBICACIÓN	ALTURA (m)
RECEPCIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y COMBUSTIBLE SÓLIDO		
1.	Tolva recepción de camiones 1	9'5
2.	Tolva recepción de camiones 2	9'5
3.	Descarga tolva camiones	2
4.	Descarga tolva vagones 1	5
5.	Descarga tolva vagones 2	5
CIRCUITO DE MANEJO DE GRANELES PROCEDENTES DE LOS PARQUES DE ALMACENAMIENTOS HACIA TOLVAS DE MATERIAL BRUTO DE LOS DIFERENTES MOLINO DE CRUDO, CARBÓN Y CEMENTO		
6.	Cinta BC1	1
7.	Cinta BC8 / BC3A	1
8.	Cinta BC3A/BC3B	1

9.	Cinta BC2/BC3B	1
10.	Cinta BC3B/BC4 2	10
11.	Elevador - Cinta BC7	20
12.	Elevador ECZ - Cinta BC15	28
13.	Cinta BC15 / Cinta BC16	28
14.	Descargador carbón sobre cinta BC11	-4
15.	Cinta BC11 sobre BC12	-3
16.	Cinta BC12 y BC13	11
17.	Descarga parque carbón	4
18.	Cinta BC14A	5
19.	Cinta BC14B	5
20.	Cinta BC14B	18,5
21.	Cinta BC14C	18,5
22.	Tolva carbón bruto	18,5
INSTALACIONES DE MOLIENDA DE CRUDO (CALIZA, PIZARRA, ARENA Y MINERAL DE HIERRO)		
23.	Cinta BC4 del Molino de crudo	22
24.	Cinta BC5A del Molino de crudo	22
25.	Cinta BC5A del Molino de crudo	22
26.	Cinta BC5B del Molino de crudo	22
27.	Aerodeslizador molino crudo	5,3
28.	Aerodeslizador molino crudo	5,3
INSTALACIONES DE MOLIENDA DE CARBÓN Y TRANSPORTE NEUMÁTICO DE CARBÓN MOLIDO A SILOS DE ALMACENAJE		
29.	Molino de carbón	28,75
30.	Transporte carbón molido	25
31.	Silo de carbón molido	25
32.	Silo de carbón molido	25
INSTALACIÓN DE ALMACENAJE DE CRUDO; EXTRACCIÓN Y ALIMENTACIÓN AL HORNO		
33.	Elevador crudo a aerodeslizador silos	49,16
34.	Silo crudo	40
35.	Silo crudo	40
36.	Extracción silo a aerodeslizador	5,3
37.	Extracción silo a aerodeslizador	5,3
38.	Tolva de pesaje alimentación horno	17,45
39.	Aerodeslizador a elevador alimentación	5,3
40.	Elevador a aerodeslizador	77,6
INSTALACIÓN PRINCIPAL DE DESEMPOLVADO DEL SISTEMA MOLINO DE CRUDO-HORNO		
41.	Filtro principal molino crudo-horno	100
INSTALACIÓN DE DESEMPOLVADO DEL ENFRIAMIENTO DE CLÍNKER		
42.	Enfriador de clínker	42
INSTALACIÓN DE TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE CLÍNKER		
43.	Descarga enfriador-transportador metálico	2
44.	Transferencias transportadores metálicos	14
45.	Silo de clínker	51,9
46.	Silo incocidos-carga camiones	26
47.	Extracción clínker transferencia transport.	5,3

48.	Descarga clínker tolva molino cemento	5,3
49.	Silo de clínker	51,9
50.	Silo incocidos-descarga camiones	26
INSTALACIÓN DE MOLIENDA DE CEMENTO Y TRANSPORTE A SILOS		
51.	Tolva de clínker	18,69
52.	Tolva de caliza	18,69
53.	Molino de cemento	35
54.	Desempolvado separador	22,13
55.	Circuito varios molino	18,69
56.	Molino de cemento	35
57.	Desempolvado separador	22,13
58.	Circuito varios molino	18,69
59.	Aerodeslizador a elevador	5
60.	Aerodeslizador a elevador	5
61.	Elevador a aerodeslizador	39,4
62.	Elevador a aerodeslizador	39,4
ALMACENAJE DE CEMENTO Y CARGA A GRANEL		
63.	Silo de cemento	39,4
64.	Silo de cemento	39,4
65.	Silo de cemento	39,4
66.	Silo de cemento	39,4
67.	Extracción silo	10,5
68.	Extracción silo	10,5
69.	Extracción silo	10,5
70.	Extracción silo	10,5
INSTALACIÓN DE ENSACADO		
71.	Ensacado	18,19

4. El material de las mangas de estos filtros deberán ir construidas de fibra sintética, concretamente nómex teflonado.

5. El foco n° 41 lo constituirá la chimenea del Filtro de Mangas de las emisiones procedentes del horno de clínker. Estas emisiones, tal como aparece en la tabla anterior, se pasarán a través de un dispositivo de depuración (filtro de manga) para la separación del polvo antes que se emitan a la atmósfera, sin embargo la temperatura del gas crudo será aproximadamente de 310° C y el filtro de mangas está diseñado para trabajar a una temperatura punta de 260° C, por lo que previamente a la entrada en el filtro de mangas, se deberá atender a las siguientes consideraciones en relación con los gases de salida del horno:

5.1. Proporcionarán calor al molino de crudo y eventualmente al molino de carbón, para el secado del crudo y el combustible durante la molienda de los mismos (marcha combinada o mixta).

5.2. Si el molino de crudo no está en servicio (marcha directa), los gases se enfriarán mediante un dispositivo de mezcla para reducir su volumen. El dispositivo de mezcla estará diseñado de tal modo que el aire fresco sea introducido en los dispositivos de mezcla por medio de dos ventiladores axiales. Con estos ventiladores se podrá inyectar al aire caliente un flujo volumétrico constante durante el proceso de enfriamiento. No obstante, se deberá disponer de medidas de emergencia en caso de que no se disminuya la temperatura por debajo de los 260° C tras el paso por el dispositivo de mezcla.

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	500 mg/Nm ³
Óxidos de Azufre (SO _x)	200 mg/Nm ³

6. Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera:

Partículas Sólidas	Hornos y Enfriadores	30 mg/Nm ³
	Otras instalaciones de desempolvamiento	20 mg/Nm ³
Ácido Clorhídrico (HCl)		10 mg/Nm ³
Ácido Fluorhídrico (HF)		1 mg/Nm ³
Carbono Orgánico Total (COT)		10 mg/Nm ³
Monóxido de Carbono (CO)		500 mg/Nm ³
Metales Pesados	Cd + Tl	0'05 mg/Nm ³
	Hg	0'05 mg/Nm ³
	Sb + As + Pb + Cr + Co + Cu + Mn + Ni + V	0'5 mg/Nm ³
PCDD/F		0'1 ng/ Nm ³

— Los VLE de cada contaminante por foco puntuales de combustión se expresarán en mg/m³ de gas seco en condiciones normales, y con un 10% de O₂. Los VLE para el resto de focos se expresan en mg/m³ de gas seco en condiciones normales.

7. En relación con la calidad del aire (inmisión atmosférica), antes de la puesta en funcionamiento de la Fábrica de Cemento se deberá presentar un estudio sobre las inmisiones del área de influencia del complejo industrial. Este estudio deberá recoger valores de inmisión de los siguientes contaminantes (O₃, CO, NO, NO₂, NO_x, SO₂, PM_{2.5}, PM₁₀, benceno, tolueno y xileno) asociados a los siguientes valores meteorológicos (temperatura, velocidad, dirección de los vientos, pluviometría, presión y radiación social) para cada uno de los puntos de medición considerados.

El ámbito de estudio será mínimo de 20 km de radio alrededor del emplazamiento previsto para el complejo industrial proyectado y deberá justificarse la ubicación de cabinas fijas de medición de calidad del aire ambiente en el área de influencia especificada.

Este estudio deberá ser informado favorablemente por esta DGMA de forma que condicione los criterios a seguir para el control de la calidad del aire (inmisión).

8. Con objeto de minimizar fuentes dispersas de emisión que se puedan generar esporádicamente en el almacenamiento y la manipulación de las materias primas, combustible y el clínker, así como por el tráfico de vehículos por la fábrica, se adoptarán las siguientes medidas: pavimentación, limpieza y regado de viales; y en general, buenas prácticas de orden y limpieza con objeto de evitar derrames de aguas con partículas a la red de pluviales así como la racionalización del aguas empleadas.

9. Otra medida que se llevará a cabo para el control de la contaminación atmosférica será la formación de pantallas cortavientos naturales (árboles de talla alta y hoja perenne junto con otros de hoja caduca) en el perímetro del complejo industrial.

-c- Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

l. La red de saneamiento del complejo industrial estará formada por una acometida para aguas residuales y otra para aguas pluviales.

— Las aguas residuales desembocarán en una planta depuradora instalada en la planta cementara que servirá para tratar estos vertidos. Estas aguas se reutilizarán en el proceso en las diferentes actividades internas desarrolladas en la empresa no permitiéndose en ningún momento su vertido al Dominio Público Hidráulico (DPH).

— Para evitar la realización de vertidos susceptibles de contaminar el DPH mediante sólidos en suspensión que pudieran incorporarse a las aguas pluviales, se deberán instalar un sistema que permita recoger y tratar estas aguas con el fin de su reutilización en los procesos desarrollados en la fábrica de cemento. Sólo podrán evacuarse al DPH las escorrentías producidas por las aguas pluviales durante la fase final de intensos o persistentes aguaceros; debiendo dimensionarse, en un principio, el sistema de recogida, tratamiento y reutilización de aguas pluviales de forma que su capacidad no se vea superada por término medio en más de 4 ocasiones cada año.

-d- Plan de Ejecución

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán finalizarse en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorga la AAI.

2. Dentro del plazo indicado en la condición anterior el TAAI deberá aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la CHG y la DGMA, en cuanto a las competencias establecidas para cada organismo, giren una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de estos organismos.

3. El TAAI comunicará a la DGMA la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI.

-e- Control y Seguimiento

1. Deberá remitirse anualmente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, o cuando esta DGMA lo solicite, los datos requeridos para el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER); datos que serán validados por la DGMA.

2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los equipos dispondrán cuando sea posible de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analizan, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. Esta DGMA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

• Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados, en relación a los residuos peligrosos. Este registro deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

6. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.

7. En caso de desaparición, pérdida o escape de cualquier tipo de residuo deberá informarlo a esta DGMA.

• Contaminación Atmosférica:

8. En las instalaciones se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las siguientes mediciones de las emisiones atmosféricas:

8.1. Mediciones continuas:

FOCO	CONTAMINANTES
41	Partículas Sólidas, NO _x , SO _x , HCl, HF, COT, CO
42	Partículas Sólidas
29	Partículas Sólidas
53	Partículas Sólidas
56	Partículas Sólidas

— Los equipos de medición en continuo harán lecturas de concentración de las emisiones cada 2 minutos como máximo. Las lecturas se validarán restándoles el intervalo de confianza del 95% (requisito establecido en la Norma UNE-77219:1998 de calibración de los equipos de medición en continuo de partículas), obteniendo así los valores validados.

— Con estos valores se obtendrán los promedio semihorarios. La media horaria se obtendrá a partir de los promedios semihorarios. En el caso de las partículas, si alguno de los valores validados supera el 200% del VLE no se tendrá en cuenta el cálculo semihorario, por considerarse de funcionamiento anómalo.

— Para que un promedio semihorario se considere válido, deberá haber valores puntuales correspondientes a un 50% del período como mínimo. Si no se alcanza el 50%, el período semihorario no contabilizará para la obtención de la medio diaria y los periodos en que se supere el 200% del valor límite, se contabilizará como tiempo de funcionamiento anómalo.

— Se entenderá por funcionamiento anómalo cualquier fallo o interrupción en los equipos de desempolvamiento, o cualquier estado especial del proceso productivo (excluyendo los periodos de arranques y paradas del horno) que dé lugar a valores de la concentración de partículas emitidas mayores del 200% del límite de emisión establecido.

— Los valores de concentración de partículas correspondientes a periodos de funcionamiento anómalo no se integrarán en los promedios semihorarios, por estar fuera del rango de calibración del equipo, pero se contabilizarán como tiempo de funcionamiento anómalo.

— Los periodos de funcionamiento anómalo no podrán sumar más de 200 horas al año, ni producirse más de 8 horas consecutivas.

— Se considerará que se cumplen los VLE en un determinado foco puntual si durante el período anual se cumple la condición siguiente: El 97% de las medias diarias no supera el 110% del VLE. No se considerarán los periodos de funcionamiento anómalo, ni los periodos de arranque y parada del horno correspondientes a paros de producción superior a 48 horas.

La disponibilidad de los equipos de medida, entendida como proporción de periodos de tiempo en que se obtienen registros válidos, deberá ser al menos del 90% del tiempo de funcionamiento anual, salvo autorización expresa de esta DGMA. Se considerará como tiempo de registros no válidos los de mantenimiento, avería o funcionamiento incorrecto a los equipos de medición.

— Estas mediciones estarán conectadas a tiempo real con la red de calidad del aire de la DGMA.

8.2. Mediciones discontinuas:

FOCO	CONTAMINANTES
41	Metales Pesados y PCDD/F
Resto de focos (excepto los focos que se han considerado realicen mediciones continuas)	Partículas Sólidas

— Anualmente deberá recogerse 2 mediciones de cada uno de los contaminantes establecidos por cada foco de emisión. El primer periodo de medición se deberá realizar entre los meses de enero y marzo y el segundo periodo de medición se realizará entre los meses de julio a septiembre.

— En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres mediciones— no rebasaran los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.

9. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresada en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.

10. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

11. Todas estas mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGMA en el que se harán constar de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación.

12. Una vez informado favorablemente el estudio de calidad del aire descrito en el punto 7 del apartado c por parte de esta DGMA, dará comienzo un procedimiento consistente en la evaluación de las previsibles inmisiones procedentes del complejo industrial. El TAAI instalará el número de cabinas y en la ubicación específica que esta DGMA considere, de manera que los datos proporcionados por estas cabinas de control de la calidad

ambiental (inmisión atmosférica) sean volcados a tiempo real en la red de calidad del aire de la DGMA y ofrezcan una visión perceptible de la calidad de aire en las zonas próximas. Los datos volcados por estas cabinas serán gestionadas íntegramente por la DGMA, quedando por parte del TAAI los gastos de instalación y el mantenimiento de las mismas, que deberá ser realizada por personal cualificado.

• Vertidos:

13. En cuanto al control y seguimiento de posibles emisiones a las aguas, el TAAI deberá priorizar, siempre que le sea posible, el aprovechamiento de las escorrentías de aguas pluviales recogidas, previo tratamiento adecuado de las mismas, respecto a la utilización de aguas tratadas procedentes de pozos.

13.1. El TAAI contratará los servicios de una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH, a la que deberá avisar cuando se aprecie un riesgo significativo de producirse un vertido al dominio público hidráulico, para que proceda a tomar una muestra del referido vertido o, si el mismo no se estuviese produciendo, de las escorrentías de aguas pluviales retenidas en los depósitos. Sobre esta muestra, la entidad colaboradora deberá efectuar los análisis de aquellos parámetros que la CHG considere oportuno determinar en cada momento y, como mínimo: pH, Tª del agua, Conductividad, Oxígeno Disuelto, DBO₅, DQO, Sólidos en suspensión, Aceites y Grasas.

13.2. Sin perjuicio de lo anterior, para caracterizar adecuadamente las escorrentías de aguas pluviales retenidas, el TAAI tomará al menos una muestra trimestral de las mismas, salvo en aquellos periodos en que no se produzcan dichas escorrentías.

13.3. Hasta el plazo máximo de un año, contados desde la entrada en vigor de las condiciones a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 255 del RDPH, esta actividad podrá ser desempeñada por una Empresa Colaboradora de Organismos de cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, regulada por la Orden de 16 de julio de 1987, publicada en el B.O.E. de 4 de agosto de 1987.

13.4. Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la DGMA y a CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

14. El TAAI, deberá remitir un informe anual a la DGMA y a CHG, dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del sistema de gestión de aguas implantado en la fábrica.

15. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la DGMA y la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo en su caso, así como el funcionamiento del sistema de recogida y tratamiento de las aguas.

• Ruido:

16. Antes de la puesta en marcha definitiva de la fábrica, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que el nivel es inferior al establecido en la normativa vigente.

-f- Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. El otorgamiento de la presente resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.

3. A la presente resolución de AAI se incorpora el condicionado establecido en materia de evaluación de impacto ambiental, mediante la resolución de 20 de julio de 2001, publicada en el D.O.E. n.º 90, del 4 de agosto de 2001, quedando incorporada a esta AAI todas las prescripciones sobre la Fábrica de Cemento.

4. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.000 hasta 2.000.000 euros.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, 4 de abril de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación de una planta industrial para la fabricación de 3.200 toneladas al día de clínker.

El complejo industrial ocupa una superficie de 209.832 m², de los 254.726 m² con los que cuenta la instalación industrial.

El proceso de productivo consta de las siguientes fases:

1. Recepción, almacenamiento y molienda de carbón. La recepción del carbón se realizará vía ferrocarril. La molienda se realiza en un molino de rodillos verticales con separador de 33.000 toneladas. El carbón será extraído del molino por una corriente de gases producida por el ventilador de tiro, el material molido es transportado a dos tolvas pulmón para su dosificación y posterior envío a los quemadores, tanto del quemador del horno (quemador principal) como del calcinador (quemador secundario).

2. Recepción y almacenamiento de materias primas. Se realiza en una única nave en el que se distribuyen los materiales del siguiente modo:

a. Caliza, con una capacidad de 2 x 15.000 toneladas (2 montones o parvas, estando uno operativo y el otro en preparación).

b. Pizarra y correctores, dividiéndose en siete partes:

— 2 para la pizarra con una capacidad teórica de 2 x 15.000 toneladas.

— 1 para el mineral de hierro de 2.000 toneladas.

— 1 para el corrector de sílice de 3.000 toneladas.

— 1 para el yeso de 3.000 toneladas.

— 1 para la puzolana de 3.000 toneladas y

— 1 para el filler calizo de 2.000 toneladas.

3. Molienda de las materias primas. Constituida por 4 tolvas (1 tolva de 300 m³ y otras 3 de 100 m³) para el almacenamiento

previo de cada uno de los materiales: mezcla caliza, mezcla pizarra, mineral de hierro y arena.

4. Fabricación de clínker. Con los siguientes elementos:

— Horno corto con dos apoyos, con un diámetro de 4,4 m y una longitud de 52 m.

— Torre de intercambio de calor (Intercambiador de ciclones) de 5 etapas, de 70 m de altura.

— Precalcinador con quemador de tipo “Low NO_x” y

— Enfriador de parrilla de última generación para el enfriamiento final del clínker con una superficie de 63 m².

5. Almacén de clínker en un silo de 45.000 toneladas.

6. Molienda de cemento.

7. Almacenamiento y expedición de cemento. El almacenamiento se hará en 4 silos de 7.500 toneladas.

Otras instalaciones presentes en el complejo industrial son:

— Depósito de fuel-oil.

— Instalación de potabilización de aguas.

— Instalación de depuración de aguas residuales.

— Sistema de refrigeración.

— Viales interiores y exteriores pavimentados (las zonas que no se corresponden a viales ni a disposición de equipos serán zonas verdes para lo cual se aportará tierra vegetal y siembra de césped).

ANEXO II

ALEGACIONES PRESENTADAS Y CONTESTACIÓN DE LA DGMA

En primer lugar señalar que el objeto de la presente resolución de AAI a la fábrica de cemento, sin que se haya incluido, ni en la resolución, ni en la contestación a las alegaciones, las canteras de materia prima, porque la actividad llevada a cabo en estas canteras están fuera del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y además, no se encuentran canteras en la misma ubicación que la fábrica de cemento.

A la vista del número de alegaciones presentadas, y dado que entre muchas de ellas no se observan diferencias de fondo, se ha procedido a clasificarlas en función de las diferentes partes del

proyecto y por elementos ambientales afectados y considerados en la presente resolución de AAI.

Las contestaciones a las alegaciones presentadas a la solicitud de AAI se han estructurado en el presente documento de la siguiente forma:

1. Alegaciones sobre las aguas.
2. Alegaciones sobre la atmósfera.
3. Alegaciones sobre la vegetación.

1. Alegaciones sobre las aguas.

Se han presentado alegaciones acerca de la posible contaminación debida a los distintos vertidos que de forma incontrolada pudiera producir la actividad industrial y afectando a la calidad de las aguas subterráneas y superficiales. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

— No se permite el vertido de ningún tipo de sustancia derivada de la actividad del complejo industrial, siendo el fin de las aguas residuales su depuración y reutilización en el proceso industrial y su empleo para riego de viales y zonas verdes. El agua utilizada para riego seguirá un control minucioso de calidad con objeto de comprobar la adecuada depuración de las mismas antes de su reutilización.

— En relación con las aguas pluviales, éstas serán recogidas y tratadas por el complejo industrial con objeto de su reutilización, con el consiguiente ahorro de este recurso. Cuando por razones de intensos o persistentes aguaceros, estas aguas se deba de verter fuera del complejo industrial, se seguirá un exhaustivo control de las características de este vertido.

— La gestión de las aguas residuales y vertidos ocasionados en el complejo industrial, descrita en los apartados d y f de la presente resolución, se consideran adecuadas y suficientes para la otorgación de la AAI.

— El carbón utilizado como combustible no requiere tratamiento previo alguno y por tanto hay que descartar la afirmación realizada en las alegaciones en relación a procesos de lavado de este material susceptibles de producir vertidos al medio hídrico.

2. Alegaciones sobre la atmósfera.

Se han presentado alegaciones acerca de la posible contaminación debida a las distintas emisiones que de forma incontrolada podrían producirse por la actividad industrial o afectar a la calidad de la atmósfera. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

— El complejo industrial estará sujeto a un exhaustivo control de las emisiones generadas por cada uno de los focos de emisión. Se han establecido VLE estrictos para las distintas sustancias cada uno de estos focos. Además y para contrastar estas medidas, se hará un seguimiento de la calidad del aire en la zona mediante la instalación de un red de calidad del aire ambiente (inmisión).

— La gestión llevada a cabo de la contaminación atmosférica producida por el complejo industrial viene descrita en los apartados c y f de la presente resolución, siendo estas consideradas suficientes para el otorgamiento de la AAI.

— El único combustible utilizado en el complejo industrial será carbón con bajo contenido en azufre, utilizándose fuel en los arranques del horno. Hay que decir que los principales constituyentes de las cenizas de este combustible son compuestos de sílice y alúmina, y la mayor parte de estas cenizas se combinan con las materias primas formando parte del clínker.

3. Alegaciones sobre la vegetación y el paisaje.

Las alegaciones relacionadas con la vegetación y el paisaje, ya fueron tenidas en consideración en la DIA de la fábrica de cemento publicada en el D.O.E. nº 90, del 4 de agosto de 2001. Las medidas correctoras incluidas en dicha resolución y los condicionantes establecidos en la presente resolución, son consideradas suficientes para el otorgamiento de la AAI.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

ORDEN de 29 de marzo de 2005 sobre la Resolución de solicitudes de proyectos acogidos al Decreto 43/2001, de 20 de marzo, correspondiente a 26 expedientes.

El Decreto 43/2001, de 20 de marzo, constituye un instrumento destinado a fomentar las iniciativas empresariales de las Pequeñas y Medianas empresas extremeñas, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de ECONOMÍA Y TRABAJO.

Presentadas las solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 43/2001, de 20 de marzo y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las propuestas de la Dirección General de Promoción Empresarial e Industrial, al amparo de lo dispuesto en el art. 13 del Decreto anteriormente citado he tenido a bien disponer que: